

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2022

REF: N° 1100140030782018-00759-00

Como quiera que se encuentra vencido el término de contestación de la **demanda principal**, se dispone que de las excepciones formuladas por la demandada (archivo 033), por secretaría, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, acorde con lo establecido en el artículo 370 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 110 *ibídem*. Vencido el término anterior, por secretaría ingrese el expediente al despacho de **forma inmediata** para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1916f7b372768768e00542475ffdad5ff18e22556c84466be2854b8cc67c0a94**

Documento generado en 24/05/2022 05:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2022

REF: N° 110014003078-2019-00478-00

Obre en autos la diligencia de notificación de qué trata el artículo 292 del C.G.P. con resultado negativo enviado al ejecutado (archivo digital 008), para los fines pertinentes.

Se requiere a la parte actora para que gestione el trámite de notificación de los ejecutados, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab3e74690fd2361757f0cfe3be4bf5ce1ae8ecaf901b1757aca4c5e9234161d**

Documento generado en 24/05/2022 05:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2022

REF: N° 1100140030782019-00716-00

En uso del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., este despacho requiere a la parte actora para que en el término de (5) días a partir de la notificación de esta providencia, manifieste los datos de contacto de los herederos determinados de los finados Rosa María Gómez De Lasso y Mario Lasso que tengan en sus libros y bases de datos. Lo anterior, dado que en el hecho número cuarto de la demanda se manifestó que "Por información proveniente de los herederos que se han presentado en el inmueble se estableció que los demandados Rosa María Gómez de Lasso y Mario Lasso fallecieron en el año 2011 y 2017" (cfr. art. 87 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio de los Reyes Cabeza Cabeza', written over a horizontal line.

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2022

REF: N° 1100140030782019-01123-00

Téngase en cuenta que los demandados en el término legal no justificaron su inasistencia a la audiencia de 21 de abril de 2022. A fin de continuar con el trámite pertinente, se dispone:

Señalar la hora de las **2: 30 pm del día 11 del mes de julio del año 2022** a efectos de que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia únicamente con el artículo 373 del C. G. del P., momento en el cual deberán asistir, de forma virtual, todas las partes, sus apoderados y los testigos a efectos de evacuar las demás pruebas y etapas correspondientes. La diligencia se llevará a cabo por medio de la plataforma **Microsoft Teams**, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que podrá ser consultado en el siguiente link: [protocolo de audiencias](#). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 2° del Acuerdo PCJA20-11581 de 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por intermedio de secretaría comuníquesele la presente decisión a las partes interesadas, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario. De igual forma, en el oficio remitario póngase a disposición de estas, a través de la herramienta One Drive, la totalidad del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454c79e2fc2d3d547cb3f7461132a833fa210fa1f1ab7c39913b9257bc22a8a8**

Documento generado en 24/05/2022 05:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2022

REF: N° 1100140030782019-01313-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (archivo digital 019) y dado que el bien inmueble fue restituido, **se ordena la terminación y el archivo el expediente de la referencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978021efc55e1ebeab8213595e889b97232a19c56f350d35a36cb4ca2112bfea**

Documento generado en 24/05/2022 05:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2022

REF: N° 1100140030782019-01530-00

En atención a la solicitud que milita en el archivo digital 012, téngase en cuenta para efectos de notificación del deudor la dirección electrónica mireyrey@hotmail.com. Se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, gestione el enteramiento de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (cfr. art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942820ce1fc656e3c6312d76cda93ce69d840069b260b66f7a3b4eb82ed0d1f5**

Documento generado en 24/05/2022 05:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2022

REF: N° 110014003078-2020-00165-00

Téngase en cuenta que la parte actora describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Estando en la oportunidad procesal pertinente se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto el numeral 2º del artículo 443,

1. Parte Demandante

Documentales: Ténganse como tales las aportadas con la demanda y que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

2. Parte Demandada

Documentales: Ténganse como tales las aportadas al formular medios defensivos, y las que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

En firme la presente decisión ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2022

REF: N° 1100140030782021-00450-00

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Banco Falabella S.A. promovió proceso ejecutivo contra Nohemy Ruiz Rodríguez, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 1 de junio de 2021, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión fue notificada personalmente la ejecutada mediante diligencia practicada el pasado 31 de marzo de 2022 (archivo digital 009), quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 201040282796 (fl. 9 archivo digital 002), instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 1 de junio de 2021, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 702.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e63ac2a68e704b65deaf7de140ab63ca90833cfcc3ea4fb401fc278c921cc93e

Documento generado en 24/05/2022 07:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2022

REF: N° 110014003078-2021-00638-00

De conformidad con lo solicitado en escrito del archivo 037 allegado por la apoderada judicial del extremo actor que cuenta con facultad para recibir conforme al poder que figura en el folio 1 del archivo 006, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

1. Declarar **terminado** el proceso ejecutivo de **Banco Coomeva S.A. "Bancoomeva"** contra **Sasha Quintero Carbonell** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése
3. Previo desglose, hágase entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4125621724564fba42244c0675ecde71515a9d64469f24e6e52aa74ec6eb4ad7**

Documento generado en 24/05/2022 05:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2022

REF: N° 1100140030782021-00755-00

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Luis Eduardo Sánchez Lozano promovió proceso ejecutivo contra **Juan Carlos Rodríguez Ballesteros y Claudia Ceballos Bahamón**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2021, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título valor aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y 422 del C. G del P. De esa decisión fue notificada a la parte pasiva personalmente (archivos 006 y 009), quienes en el lapso previsto guardaron silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución la letra de cambio nro. 001 vista a folios 1 y 2 del archivo 002, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en

el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 1 de septiembre de 2021.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$129.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2) ,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e5bdc2483a0be787ad8d05a94f0a2d64c92e19a8112b4441c05c76b371c00991**

Documento generado en 24/05/2022 05:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2022

REF: N° 1100140030782021-00924-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y revisado el plenario, se corrige el auto de 14 de octubre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que el número correcto del pagaré es **2360697** y no como allí se plasmó.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese la presente decisión junto a la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c15b46213a0e02bbfa8dcc5cdf4b1a78ef54ecf8945dc13eb2f3e6f7df5abf0**

Documento generado en 24/05/2022 05:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2022

REF: N° 1100140030782021-00987-00

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

A través de apoderada **Edwar Alberto Barreto Rodríguez** promovió proceso ejecutivo contra **Willinton Andrés Merchan Merchan**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título valor aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y 422 del C. G del P. De esa decisión fue notificada la parte pasiva de forma personal (archivos 007), quien en el lapso previsto guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución la letra de cambio del 1 de enero de 2021 vista a folios 5 y 6 del archivo 002, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio

del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 26 de octubre de 2021.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$300.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8934ad953dcd79c16041759ba301e14413570e1693430b72dac7db7a053db2**

Documento generado en 24/05/2022 05:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2022

REF: N° 1100140030782021-01102-00

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación allegada por el extremo actor, dado que la comunicación que se denomina aviso (fl. 7 archivo digital 008) se citan los términos del Decreto 806 de 2020 y del Estatuto Procesal, sin tener en cuenta que las notificaciones y sus términos, son diferentes, por lo que al enterar al deudor debe escoger una u otra normatividad. Así mismo, se indica de forma errada la dirección física de este estrado judicial pues se le pone de presente al demandante que la ubicación correcta es Calle 12 No. 9-55 interior 1 Piso 3 Complejo Kaysser de esta ciudad. Se requiere a la parte actora para que realice el trámite de notificación del ejecutado atendiendo las precisiones efectuadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0614f0830d48c94f7fb582fcf2d00406d5db987248c5b3be3d2e19782500ba**

Documento generado en 24/05/2022 05:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2022

REF. N° 1100140030782022-00564-00

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 28 de abril de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JAOM

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eafa7a7eeca6e630c9ae19e7d34438b78c25a87ef2e8403c785051c09c2a0aa**

Documento generado en 24/05/2022 05:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00692-00

Guillermo Rojas Sánchez por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **Leidy Alejandra Peña Castiblanco y Alejandro Peña Méndez**; sin embargo, estando el proceso al despacho para decidir la procedencia de librar orden de pago, el juzgado estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, que determina la competencia de los Jueces Civiles Municipales, establece en el párrafo que:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2° del Acuerdo PSAA-14-10078 de 14 de enero de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone el conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de las respectiva localidad, en función de:

“1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el

respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destacó).

En el presente asunto, los demandados son **Leidy Alejandra Peña Castiblanco y Alejandro Peña Méndez**, quienes de acuerdo con lo manifestado en la demanda se encuentra ubicada en la Carrera 122 D nro. 129 B 11, de la localidad de **Suba**, por lo que, atendiendo los parámetros legales antes referidos, es el juez de esa circunscripción quien debe conocer del proceso bajo estudio.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente actuación a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba (reparto)**.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5201706d95a1f2cac1bd3f79c5a6d2d01170f45977895faef99c1c68e75f99b6**

Documento generado en 24/05/2022 05:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00693-00

Finanzauto S.A. BIC. por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra **Jaime Morales Cipamocha y Rocio Miranda Rojano**; sin embargo, estando el proceso al despacho para decidir la procedencia de librar orden de pago, el juzgado estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, que determina la competencia de los jueces civiles municipales, establece en el párrafo que:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2º del Acuerdo PSAA-14-10078 de 14 de enero de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone el conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de las respectiva localidad, en función de:

“1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el

respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destacó).

En el presente asunto los demandados **Jaime Morales Cipamocha y Rocio Miranda Rojano**, quienes de acuerdo con lo manifestado en la demanda se encuentran ubicados en la dirección calle 132 A # 147A – 33 de Bogotá, la cual es perteneciente a la localidad de **Suba**, por lo que, atendiendo los parámetros legales antes referidos, es el juez de esa circunscripción quien debe conocer del proceso bajo estudio.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente actuación a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba (reparto)**.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64055c1406d3a2b402975ffc4be2e9f014b8a521bb30ef4669dd9adddf79c4e**

Documento generado en 24/05/2022 05:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00694-00

Cooperativa Colombiana de Ingenieros “Financiar” por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **Ferney Abella Rojas y Yulithza Abella Rojas**; sin embargo, estando el proceso al despacho para decidir la procedencia de librar orden de pago, el juzgado estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, que determina la competencia de los Jueces Civiles Municipales, establece en el párrafo que:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2° del Acuerdo PSAA-14-10078 de 14 de enero de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone el conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de las respectiva localidad, en función de:

“1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el

respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destacó).

En el presente asunto, los demandados son **Ferney Abella Rojas y Yulithza Abella Rojas**, quienes de acuerdo con lo manifestado en la demanda se encuentra ubicada en la Carrera 1 Bis nro. 22 A-15 Sur, Barrio Velódromo de la localidad de **San Cristóbal**, por lo que, atendiendo los parámetros legales antes referidos, es el juez de esa circunscripción quien debe conocer del proceso bajo estudio.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente actuación a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de San Cristóbal (reparto)**.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef4567163192e48c4f1c4979cca04970f9b6e0f1577720e7332863369fbe237**

Documento generado en 24/05/2022 05:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00699-00

Banco de Bogotá S.A. por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **Néstor Enrique Arévalo Marcelo**; sin embargo, estando el proceso al despacho para decidir la procedencia de librar orden de pago, el juzgado estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, que determina la competencia de los Jueces Civiles Municipales, establece en el párrafo que:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2º del Acuerdo PSAA-14-10078 de 14 de enero de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone el conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de las respectiva localidad, en función de:

“1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el

respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destacó).

En el presente asunto, el demandado es **Néstor Enrique Arévalo Marcelo**, quien de acuerdo con lo manifestado en la demanda se encuentra ubicada en la calle 41 Sur nro. 91 - 21, en el barrio Patio Bonito de la localidad de **Kennedy**, por lo que atendiendo los parámetros legales antes referidos, es el juez de esa circunscripción quien debe conocer del proceso bajo estudio.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente actuación a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Kennedy (reparto)**.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5ab73dac05f8d5f633696bae82f95ebdfdd6b18577388428f7573b8dc22318**

Documento generado en 24/05/2022 05:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00701-00

Jaime Eduardo Ramos Naizaque presentó demanda ejecutiva contra **María Mónica Santacoloma Giraldo**; sin embargo, estando el proceso al despacho para decidir la procedencia de librar orden de pago, el juzgado estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, que determina la competencia de los Jueces Civiles Municipales, establece en el párrafo que:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2º del Acuerdo PSAA-14-10078 de 14 de enero de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone el conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de las respectiva localidad, en función de:

“1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el

respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destacó).

En el presente asunto, el demandado es **María Mónica Santacoloma Giraldo**, quien de acuerdo con lo manifestado en la demanda se encuentra ubicada en la carrera 115 nro. 153-80, de la localidad de **Suba**, por lo que atendiendo los parámetros legales antes referidos, es el juez de esa circunscripción quien debe conocer del proceso bajo estudio.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente actuación a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba (reparto)**.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cb1de992ae868f698edb83ae0e1cf9d4b7d7cb15c9311601952b941c46a016**

Documento generado en 24/05/2022 05:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00703-00

Luis Fernando Wells Alba por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra **Sandra Liliana Guzmán Gallego**; sin embargo, estando el proceso al despacho para decidir la procedencia de librar orden de pago, el juzgado estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, que determina la competencia de los Jueces Civiles Municipales, establece en el párrafo que:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2° del Acuerdo PSAA-14-10078 de 14 de enero de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone el conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de las respectiva localidad, en función de:

“1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el

respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destacó).

En el presente asunto, la demandada es **Sandra Liliana Guzmán Gallego**, quien de acuerdo con lo manifestado en la demanda se encuentra ubicada en la carrera 16 nro. 63 – 36, de la localidad de **Barrios Unidos**, por lo que atendiendo los parámetros legales antes referidos, es el juez de esa circunscripción es quien debe conocer del proceso bajo estudio.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente actuación a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Barrios Unidos (reparto)**.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e2ef24cf49bacf2d062617ec25b8dd63d5b63c787d35df05d1e77d9dc39b0f**

Documento generado en 24/05/2022 05:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>